



Jueza Ponente: Dra. Ruth Seni Pinoargote

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M. 16 de enero de 2013, 10H57.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 29 de noviembre del 2012, la Sala de Admisión conformada por los jueces constitucionales: Ruth Seni Pinoargote, Antonio Gagliardo Loor y Alfredo Ruiz Guzmán, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 1888-12-EP, acción extraordinaria de protección** presentada el 9 de noviembre del 2012, por Jaime Patricio Chiriboga Guerrero **Decisión judicial impugnada.-** En ejercicio de la acción consagrada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el demandante formula acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 31 de julio de 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo de Latacunga Nro. 0198-2011, mediante el cual se resolvió aceptar parcialmente la demanda y que se dispone que el señor Chiriboga Guerrero, representante legal de la Exportadora P.CH.G., pague a la señorita Clemencia Bolívar Ayoví Cabeza, la cantidad de USD 12.804.70, más los intereses que serán calculados una vez que se ejecutorie la sentencia. **Violaciones constitucionales.-** La demandante identifica como derechos violados: el derecho a la tutela judicial, efectiva y expedita (art. 75), el debido proceso consagrado en el art. 76 de la Constitución, en especial en las reglas constantes en los numerales 1 y 7 literales b, c, h, i, k, l y m) relacionados al derecho a la defensa, a la motivación de las resoluciones de los poderes públicos. **Argumentos sobre la violación de derechos.-** El accionante en lo principal argumenta: "...el quebrantamiento de este derecho de protección se dio cuanto en la sentencia, que es objeto de esta acción constitucional, el Juez del trabajo de Cotopaxi –incumpliendo el mandato constitucional- no garantizó la observancia de las solemnidades que deben guiar la conducción de un proceso y en lugar de declarar la nulidad procesal de lo actuado dictó sentencia en mi contra [...] La ilegal citación con la demanda provocó que a consecuencia de ella sucedieran una serie de actos que vulneraron mis derechos constitucionales, en particular, las garantías que informan el debido proceso, [...] la falta de motivación de la sentencia se ha producido, por el hecho de que el Juez de Trabajo de Cotopaxi, a sabiendas que era su obligación garantizar el debido proceso, no entró a analizar la validez procesal relacionada con la citación al demandado, cuando en casos similares y con fecha anterior, él mismo dicta y suscribe varios autos de nulidad por no contemplarse en la ley la citación en el lugar de trabajo y por ende la omisión de una de las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios". **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de esta Corte ha certificado que, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que "*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*". El numeral 1 del Art. 86 *ibidem* señala que "*Las garantías jurisdiccionales se registrarán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquiera persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes*

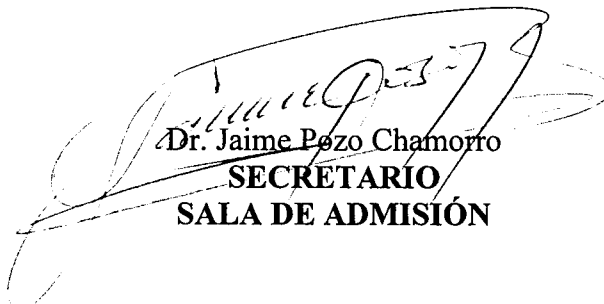
requisitos: 1. *Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados.* 2. *Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución*". **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*". **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por , por Jaime Patricio Chiriboga Guerrero, reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y **sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **1888-12-EP** . Por lo expuesto, se dispone que: **1.-** Se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**


Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Antonio Gagliardo Loor
JUEZ CONSTITUCIONAL


Ab. Alfredo Ruiz Guzmán, Mg.
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M. 16 de enero de 2013, las 10H57.

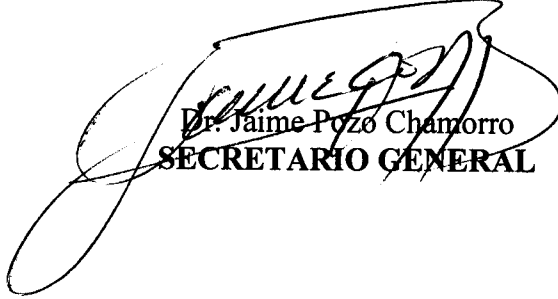

Dr. Jaime Pezo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO No. 1888-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que en la ciudad de Quito a los veintidós y veinticuatro días del mes de enero de dos mil trece, se notificó con copia certificada del auto que antecede, a los señores Jaime Patricio Chiriboga Guerrero y Clemencia Bolívar Ayoví Cabeza, mediante boleta depositada en la casilla constitucional 143; judicial 3355 y correo electrónico, conforme consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/lcca